



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela N° 11001408804020102200157

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **RICARDO CASTRO ALMEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.055.153, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El ciudadano **RICARDO CASTRO ALMEIDA** acude al amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, a su juicio vulnerados por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, toda vez que no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 14 de octubre de 2022, radicado No. 202210000152312, en la cual solicitaba la reliquidación de los valores reconocidos mediante Resolución 897 del 09 de agosto de 2022, pues afirma que no coinciden con los valores ordenados en las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, emitida el 25 de enero de 2018, y confirmada, en segunda instancia el 2 de octubre de 2020, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que solicita en su escrito que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia judicial, se ordene el pago de las diferencias dejadas de cancelar y el pago de intereses moratorios, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la Subred Integrada de Servicios de Salud que brinde una respuesta a la petición elevada el 14 de octubre de 2022 y se ordene dar cumplimiento estricto a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adjunta copia de las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado, solicitud de cuenta de cobro pago sentencia judicial, Resolución 897 del 09 de agosto de 2022 y copia de la petición de fecha 12 de octubre de 2022, radicada por correo electrónico ese mismo día y, de manera física, el 14 de octubre del presente año.

2.2. Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 09 de noviembre de 2022, en el cual se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos al Representante Legal de la SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE, o a quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa.

2.3. Contestación.

En réplica al libelo, la asesora jurídica de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE se opone a las pretensiones del actor, toda vez que acude a la acción de tutela para exigir el pago ordenado las sentencias proferidas a su favor en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de derecho de petición presentado el 14 de octubre de 2022, al cual afirma que ya dio respuesta de fondo, mediante oficio 202202000245791 de fecha 01 de noviembre de 2022, advirtiendo que dicha respuesta no implica que su resolución sea positiva a lo petitionado, sobre todo que la liquidación se ajusta a derecho.

Precisa que cuando el cumplimiento de una sentencia involucre la erogación de sumas de dinero, estos pagos están sujetos a la disponibilidad presupuestal previa de la entidad y al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), por tanto, es necesario agotar las gestiones requeridas; aclarando que a la fecha no se cuenta con la disponibilidad para cubrir las suma de las sentencias en contra, como quiera que en el momento se encuentran 170 sentencias ejecutoriadas pendientes de cumplir pago y que son anteriores a la del aquí demandante, pero que está adoptando las medidas necesarias para su pago dentro de los plazos, respetando los derechos reconocidos de terceros, conforme lo regulado por la normatividad vigente, por lo que señala que, una vez agotado el trámite legal correspondiente, se le notificara al actor el acto administrativo para que reciba el pago.

En ese contexto, esgrime que el actor está omitiendo el requisito de subsidiariedad para acudir a la acción de tutela, ni justificó su interposición de manera transitoria, pues no se acredita la presencia de un perjuicio irremediable, sobre todo porque el escenario idóneo para debatir este tipo de controversias está en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

Bajo las anteriores consideraciones, aduce que la presente actuación no cumple con las prerrogativas para acudir al mecanismo subsidiario y residual de la tutela y, en consecuencia, solicita que la presente actuación se deniegue por improcedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en

virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, toda vez que los hechos objeto de la demanda tiene sus efectos en esta ciudad capital, se instaura contra una entidad que presta el servicio de salud y frente al accionante se encuentra en estado de superioridad.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionada **SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor **RICARDO CASTRO ALMEIDA** al omitir la respuesta a la solicitud formal elevada desde el día 14 de octubre de 2022, para que se dé cumplimiento al pago de una sentencia judicial.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

¹“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en

Y en cuanto a la garantía fundamental al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el alcance del artículo 29 de la Constitución Política que *“la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”*. (...) *“no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”*².

Sobre los requisitos de procedencia de la acción constitucional, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto *por activa como por pasiva*, teniendo en cuenta que el accionante actúa como persona natural y es el titular de los derechos objeto de estudio. Asimismo, se acredita la *legitimación por pasiva*, pues se dirige contra una entidad del Distrito, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, amén que hace es una entidad que preste un servicio público y frente a la cual el actor se encuentra en situación de indefensión.

A su vez, se advierte el cumplimiento del *requisito de inmediatez*, ya que la acción se interpuso el 09 de noviembre, y el derecho de petición fue radicado por el actor el día 14 de octubre de 2022, es decir, menos de un mes desde la presunta vulneración de derechos fundamentales, por lo que se entiende que obra en un término razonable. Respecto del requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional³.

3.4 Caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el actor reclama, en principio, la protección al derecho de petición, como quiera que, en el marco de un proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...).” CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007 de 2017, entre otras.

² Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005

³ Sentencia T-230 de 2020.

del Derecho, el actor reclama la respuesta a una petición elevada a su nombre, por intermedio de su apoderado judicial, ante la inconformidad con la liquidación dada por la entidad accionada en Resolución 897 del 9 de agosto de 2022 (\$258.201.596), tras realizar el trámite correspondiente para presentar la cuenta de cobro para el pago de una sentencia judicial a su favor, confirmada en segunda instancia, en donde principalmente solicitaba la reliquidación de los valores plasmados en la referida resolución, el pago de las diferencias dejadas de pagar o los valores faltantes y el pago de los intereses moratorios, conforme el escrito petitorio que allega como prueba a estas diligencias:

Por lo anterior elevo la siguiente:

PETICION

1. Teniendo en cuenta que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **no está dando estricto cumplimiento** al ordenamiento judicial y habida cuenta que hay diferencias sustanciales y debidamente sustentadas, solicito se reliquide la Resolución 897 del 09 de agosto de 2022, proferida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
2. Al efectuar la reliquidación sírvase dar cumplimiento a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo Sección Segunda Subsección B.
3. Sírvase ordenar y realizar el pago de las diferencias dejadas de pagar en la Resolución 897 del 09 de agosto de 2022, o los valores faltantes a favor del señor **RICARDO CASTRO ALMEIDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.055.153.
4. Sírvase ordenar y realizar el pago de los intereses moratorios señalados en los artículos 192, 187, inciso 4º, 192 y 195 del C.P.C.A (C.P.A.C.A.).

Por parte de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., asevera que la solicitud elevada por el peticionario fue resuelta de forma clara y de fondo, el 1º de noviembre de 2022, mediante oficio 20220200024579, sin que ello signifique que deba ser favorable a lo peticionado, resaltando que la liquidación se realizó bajo los parámetros legales para dicha tarea, entre ellos, lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 (nomenclatura y clasificación de empleos de entidades públicas, escalas de remuneración), Decreto 1045 de 1978 (reglas generales para aplicación de normas sobre prestaciones sociales) y Decreto 507 de 2013, con el apoyo a la Secretaría Distrital de Salud del Departamento Administrativo del Servicio Civil que establecieron una guía que detalla la fórmula aplicada para la liquidación de los factores salariales, como los que reclama el accionante, contestación de la cual aporta copia a estas diligencias.

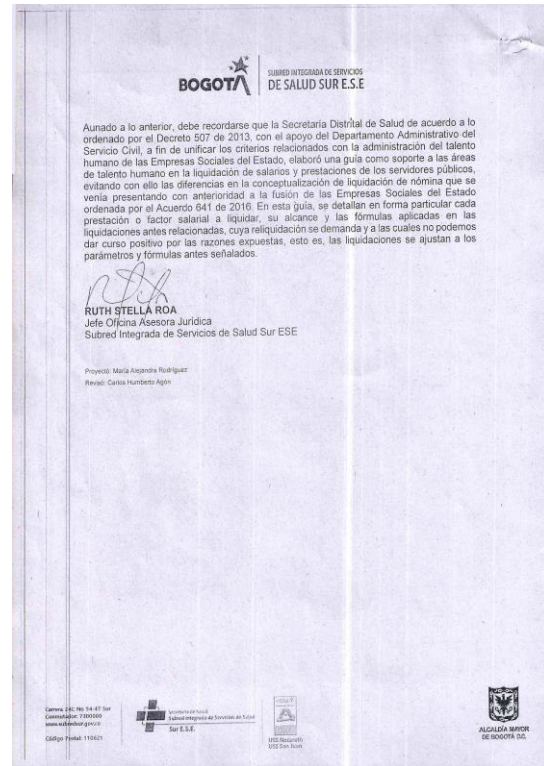
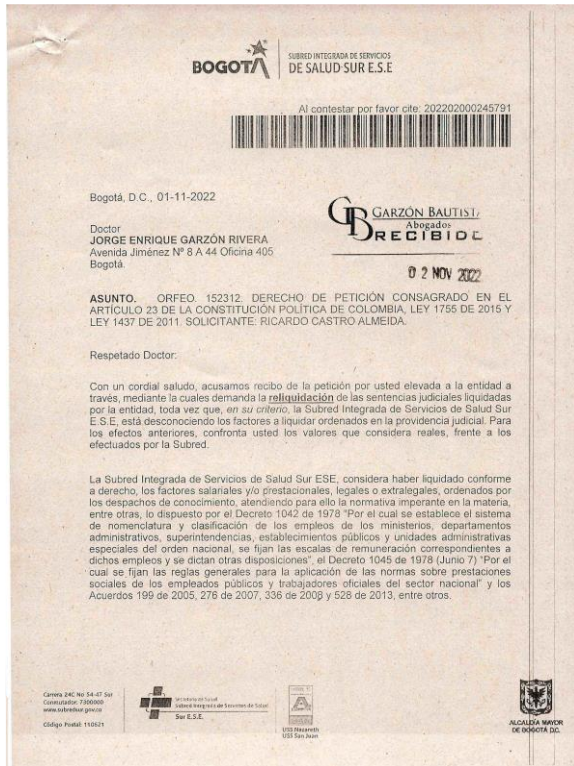
Acción de tutela

Radicado: 1100140880402022000157

Accionante: Ricardo Castro Almeida

Accionado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Respuesta que fue debidamente comunicada al peticionario, de forma física conforme el sello de recibido o plasmado en el escrito de repuesta, correspondiente al peticionario tal y como lo acredita, así:



Bajo este panorama, y atendiendo que el accionante deja entrever además la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por el incumplimiento a la orden judicial, desde ya, este Despacho indica que para ese tópico el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para el cumplimiento de la sentencia judicial en la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo, donde se ventila sus conflictos laborales como empleado público; situación que torna en improcedente la acción de tutela, dada la naturaleza subsidiaria y residual, como quedó anotado en el acápite anterior, amén que no se acreditó, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable a precaver.

En esa medida, esta operadora judicial se centrará en el derecho de petición, sin que vislumbre vulneración al derecho de petición a fin de establecer si la contestación que suministró la accionada SUBRED INTEGRADA al peticionario satisfacen el derecho de petición cuya protección hoy se invoca, esto es, si cumplen con el requisito de *resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*. Advirtiéndole que se trata de una respuesta material, en la cual expone las razones por las cuales no se puede acceder a la petición del accionante, con fundamento en la normatividad vigente que regula el tema; por ende, en este asunto, se ofreció una real y verdadera respuesta, lo cual no siempre implica aceptación de lo solicitado.

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha precisado que “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la

petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁴.

En ese contexto, se advierte que la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ofreció una respuesta (objeto de queja del accionante), en la que verifica los derroteros para la liquidación de prestaciones sociales ordenadas en la sentencia judicial, situación objeto de desacuerdo por el actor, pero que, en este escenario constitucional, es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida, no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, de fondo y congruente, como se advierte de la comunicación completa suministrada por la Sub Red de Servicios de Salud Sur E.S.E., la cual fue debidamente comunicada al peticionario, explicando la normatividad para aplicar las fórmulas para la liquidación de prestaciones sociales reclamadas por el actor. Luego, se tiene que se cumple con estos condicionamientos que han sido decantados jurisprudencial y normativamente (Art. 23 C.N y Ley 1755 de 2015).

Máxime que la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir controversias que recaen en aspectos eminentemente económicos que se desprenden de un proceso administrativo, frente a los cuales el interesado dispone de otros medios ordinarios para obtener el cumplimiento de una decisión judicial, en caso de persistir su postura que la liquidación no es acorde la orden judicial, pues no puede ser la tutela el mecanismo para hacer prevalecer el criterio del peticionario y se ordene reliquidar las acreencias según los términos del presunto incumplimiento alegado, puesto que son controversias discutibles que escapan la orbita constitucional y bajo una aparente vulneración de derechos fundamentales, la cual a la postre no se advierte, no se puede usurpar las facultades del Juez Natural, sin que sumariamente, como se expuso, se acreditara en debida forma un perjuicio irremediable por precaver.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho de petición y debido proceso, ya que la entidad accionada ha brindado una respuesta de fondo a los pedimentos planteados y su actuación se ha dado en el marco de la reglamentación para la liquidación de las prestaciones sociales y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuenta para el pago de sentencias judiciales, respetando los derechos de terceros. Por consiguiente, al no vislumbrarse vulneración alguna a las garantías constitucionales deprecadas y, en todo caso, cuenta con otros medios de defensa judicial, se negará el amparo solicitado y así se declarará.

⁴ Sentencia T- 146 de 2012, entre otras.

Acción de tutela
Radicado: 1100140880402022000157
Accionante: Ricardo Castro Almeida
Accionado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **RICARDO CASTRO ALMEIDA** contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.